

Juan de los Rios

EL REY.

Francisco delgadillo Juez de comision nombrado por nos / para aueriguar y perpetuar las tierras congegiles y Realengas que llaman valdías de la Villa de Alcalá y algunos lugares de su tierra y partido / auiendo visto la relacion de lo que haueys fecho y tratado / en virtud de la comision que os dimos para este negocio / y el estado en que esta que segun dezis es muy diferente lo de los vnos Lugares a los otros / ansi en lo q̄ toca a los p̄cios y tasfacion de las dichas tierras como lo que an ofrecido de seruir los dueños que agora las poseen por la perpetuidad dellas / y las pujas que sobre a quello hizierō ciertas personas particulares en algunos de los dichos lugares / y platicado z conferido sobrello en el nuestro cōsejo de hazienda Se ha resuelto y acordado que se efetue la perpetuidad y venta de las dichas tierras ansi las que son de pan llevar / como las que estan plantadas de viñas y oliuares y otros arboles / y de cometeros a vos este negocio por la noticia y experiencia que como quien lo a tratado teneys del / y assi os mandamos que luego que esta recibays tomando cō vos a Diego descamilla escriuano de v̄ra comision os partays y vays a la dicha villa de Alcalá y a los otros pueblos y lugares de la dicha v̄ra comision y entendays cō toda diligenciã y sin alçar la mano de los negocios en la venta y perpetuidad d̄las dichas tierras concertandolo cō los dueños que agora las poseen en el precio q̄ os pareciere justo y razonable segun la calidad y bondad y verdadero valor de las tierras y la parte y sitio en que estan / z teniendo para esto las otras consideraciones que de vieredes tener / dareys a los dichos compradores algunos plazos los que os pareciere para que con mas comodidad puedan pagar lo con que por esta razon nos an de seruir / y en caso que los que agora poseen las dichas tierras no se concertaren con vos en lo q̄ sea justo / como quiera q̄ holgaremos que lo hagã y que queden con ellas a viendose de v̄ra parte justificado con ellos en este negocio / p̄dreyz al almoneda las dichas tierras vendiendolas y rematandolas a quien mas por ellas diere / y en este caso tenemos porbiẽ que a los que agora las poseen se les haga por el tiempo que las hauiã de gozar la recompensã y equiualencia que lleuays entendido pues las an de dexar libremente a los que las compraren / guardãdo cerca desto y lo de mas lo contenido en v̄ra instruciõ. Y mandamos a las justicias de los lugares de v̄ra comision y a otras q̄lesquier a quien esta mi cedula fuere mostrada que la guarden y cumplan y os den todo fauor y a yuda que les pidieredes para la buena execuciõ y efecto destos negocios sin entremeterse ellos en ninguna cosa de lo a esto tocante / que yo os doy por la presente poder y comisiõ quancumplida es necesaria para lo sobre dicho / y hago cierta sana y de paz la perpetuidad z venta que hizieredes de las dichas tierras y qualquier parte d̄llas a las personas con quien concertaredes y para que se guarde y cumpla y las cartas de venta que de la tal perpetuidad y venta otorgaredes en n̄ro nõbre como si nos mismo lo hiziesemos para que las tales personas que cõpraren y perpetuaren las dichas tierras las tengã gozen y posean y sean suyas y puedan disponer dellas libremente a su voluntad vendiendolas y enajenãdolas y haziendo dellas lo que quisieren como lo hazen y pueden hazer de los otros bienes y hazienda que tienẽ y amayor abundamiento / si lo pidierẽ los metereys en la posesiõ pacifica de las dichas tierras / En virtud de las dichas cartas de venta que les otorgaredes y les ampareys en ella y mãdo que agora ni en ningun tiẽpo perpetuamẽte pa siempre Jamas no se vaya ni passe contra lo en esta mi cedula contenido y lo que en virtud y con forma a ella hizieredes porq̄ yo lo aprueuo y ratifico d̄sde agora y las dichas cartas de venta y perpetuidad que ansi hizieredes y otorgaredes. Fecha en Barraces a veynte y seys dias del mes de Junyo de mil y quientos y sesenta y nuene Años. **EL REY.**
Por mandado de su Magestad Juan descobedo.



Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo Fráncisco Delgadillo juez de comisiõ por su. M. para lo tocáte a lo de las tierras realégas q̄ ay en los terminos y suelo de la villa de Alcalá de Henares y su tierra, y en las otras partes declaradas, en la dicha su comisiõ, vezino q̄ soy de la villa de Sepulveda y por virtud de la comisiõ que de su. M. tēgo para hazer y otorgar lo q̄ de yuso yra declarado, firmada de su real nõbre, y de los señores, el Licenciado Biruiesca de Muñatones y del Doctor Velasco, y Francisco de Erasso, y Francisco de Garnica sus cõtadores mayores, y refrēdada de Antonio Perez su Secretario, y escrita en papel, segū que por ella parece, su tenor de la qual es como se sigue.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra: de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Cõde de Flandes y de Tirol, &c. A vos Francisco Delgadillo nõ criado. Salud y gracia: se pades que nos auemos sido informado q̄ en la villa de Alcalá de Henares q̄ es en este Arçobispado de Toledo, y en algunos lugares de su tierra y jurisdiciõ, ay mucha cantidad de tierras publicas concegiles y realengas, las quales los vezinos particulares de la dicha villa y tierra, han labrado y labran, tienen y poseē, en tal manera que no han derecho ni propiedad en ellas, mas de por el tiempo q̄ las labrá y dexádolo de hazer por año y dia se puede qualquiera otro entrar en ellas, y labrarlas y gozarlas, y muriendo se no quedan cõ sus herederos, y las toman y ocupan qualesquiera otros, y que a causa de estar las dichas tierras de tal manera de uso y posesiõ, y no las tener, los que las labran en propiedad y por suyas, se siguen muchos daños e inconuenientes en perjuizio publico y de los particulares, porq̄ los que las poseen y gozã por no perder la dicha posesiõ, las labran en cada vn año, de que procede andar cansadas, y no dar el fruto que darian, y se pierde el pasto comun q̄ auria en las tales tierras los años que no se siembran, y que demas desto sobre la posesiõ y ocupaciõ de las dichas tierras en vida y en muerte de los poseedores, succede muchas diferencias, pleytos questiones y ruydos, todo lo qual cessaria si las dichas tierras se adjudicassen y aplicassen en propiedad a personas particulares, las quales las labrarian y cultiuarian como cosa suya propria, con mas cuydado del bien publico de la dicha villa, y tierra, y a los particulares, resultaria gran beneficio y utilidad, y porq̄ disponer de las dichas tierras publicas concegiles y realengas, y el adjudicarlas en propiedad y en particular, pertenesce a nos, y no se puede sin nuestra licencia y autoridad hazer, entendiendo que assi conuiene auemos acordado de mandar perpetuar las dichas tierras y adjudicarlas a propriarlas a personas particulares, e interponer en ello nuestra licencia y autoridad

toridad, con que assi mismo para ayuda a nuestras necesidades, que son tan notorias, y de cuyo remedio y prouision depende tanto el sostenimiento de nuestros estados y defensa destos reynos, nos siruan las tales personas a quien se dieren y adjudicaren, con alguna cantidad, y confiando de vos, que por la pratica y experiencia que teneys de cosas semejantes, y de vuestra fidelidad lo tratareys como conuenga, os lo auemos querido encomendar y cometer: por que vos mandamos que luego q̄ esta nra carta vos fuere entregada, vays a la dicha villa de Alcalá de Henares, y a Tielmes, y Valdilecha, la villa del Campo, el Pozuelo, Torres, los Gueros, Villaluilla, Dagançuelo, Canaleja, las Camarmas de Esteruelas, Lueches, y Ajaluir, y a donde ay las dichas tierras valdías y cadañeras, y ante todas cosas auerigueys y sepays, que tierras de las publicas concegiles cadañeras y realengas ay en cada vno de los dichos lugares, haziendo sobre esto la informacion y aueriguacion que os pareciere: assi por los libros de concejo y otras escripturas y recaudos que en ello uiere. Las quales mandamos que exhiban ante vos, so las penas que les pusiere des, y por testigos y relacion de personas ancianas, y que tengan noticia dello, las quales sean obligadas a parecer ante vos, y declarar con juramento lo que en este caso quisieredes dellos saber, y los podays a ello compeler y apremiar. Y otrosi, auerigueys y sabreys las personas que tienē las dichas tierras, y hecho esto, hagays pregonar publicamente, q̄ todas y qualesquier personas que quisieren comprar y perpetuar las dichas tierras, parezcan ante vos, y assi parecidos, auiedo os informado y entendido las tierras que cada vno tiene, y la calidad y bondad dellas, segun el pago y sitio donde estuieren, trateys y concertays con ellos el precio que cada vno ha de dar por cada fanega de las dichas tierras, por tenerlas en propiedad, como dicho es: y a los plazos que os pareciere, y assi concertado el dicho precio, recibays y cobreys dello los maravedis que uieren de dar y pagar: lo qual hecho, les dareys y entregareys carta de venta de las tierras que cada vno tuuiere, signada de escriuano publico, que con vos ha de yr: de las quales se ha de embiar a tomar la razón, a los libros de la nuestra hacienda, las quales dichas escripturas, siendo tomada la dicha razon: nos por la presente las aprouamos y ratificamos, y auemos por firmes y valederas, como si nos mismo las otorgasemos. Y mandamos en virtud dellas los que tuuieren y possayeren las dichas tierras baldias o cadañeras, y sus herederos y successores las tengan y possen perpetua y libremente, sin que las puedan perder, aunque las dexen de labrar o sembrar vn año y muchos, segun y como tienen y possen las otras tierras y bienes que no son desta calidad, sin que en ello les sea puesto embargo, ni impedimēto alguno, no embargante qualesquier leyes, estilo, vfo y costumbre delos tales pueblos que en contrario desto sean, con todo lo qual dispescamos y lo reuocamos y damos por ningunas, en quanto a esto toca y arañe, quedando en su fuerça y vigor, para en lo de mas. Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidente y oydores

poca o en mucha cantidad de la tal demasia, como certificado que soy de su justo precio, en nombre de su. M. vos fago gracia y donacion, pura y perfecta y no reuocable, que llama el derecho entre viuos dada y donada luego de presente, sin condicion ni contradicion alguna. Y por quanto toda donacion, que es fecha en mayor quantia de los quiniētos sueldos, en lo de mas no vale sino es insinuada por ante juez o alcalde competente: porende tantas quantas vezes esta dicha donacion excede o exceder puede a los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos hago en el dicho nombre, con todas las insinuaciones que de derecho se requieren, cerca delo qual renuncio mitad de justo precio, y todo justo y derecho precio y entero, y la ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, por el serenissimo señor Rey dō Alōfo de gloriosa memoria, en que se contiene que qualquier persona que cōprare o vdiere alguna cosa por mas o por menos de la mitad del justo precio, q̄ de fasta quatro años cūplidos, primeros siguientes, pueda reclamar dello, y se pueda deshazer el tal engaño, y todas las otras leyes que son y hablā sobre este caso, como en ellas se cōtiene que no me valā: y desde oy dia y ora q̄ esta carta es fecha y otorgada, y por la tradicion della en adelante para siempre jamas quito y apartado, desapodero y desenuisto a su. M. en su vida, y a sus herederos y successores despues del, para siempre jamas, de la tenencia y possession, propiedad y señorio, titulo y recurso, voz y razon que el ha y tiene, y le pertenesce, y pertenescer puede en qualquier manera, a las dichas tierras y heredades, q̄ yo ansi en su nombre vos vendo y perpetuo, y en todo ello apodero y enuisto, a vos *en* en vuestra vida, y a vuestros herederos y successores despues de vos, y vos doy poder cumplido, licencia y facultad, para que luego e cada y quando que quisieredes y por bien tuuieredes podays tomar y aprehender la possession Real, actual, natural, corporal, ceuil vel quasi, de las dichas heredades q̄ vos yo ansi vendo, y lo tener y poseer, e lo vender y dar, e donar, e trocar e cambiar y enagenar, y hazer dello y en ello como de cosa vuestra propria auida y comprada, e verdadera e realmete pagada por vuestros propios dineros, y auida por otros justos y derechos titulos, y en el entretanto que por vos es tomada y aprehendida la dicha possession en el dicho nombre me otorgo y constituyo por vos y en vuestro nōbre, por vuestro propietario inquilino poseedor dello, y obligome que agora y para siempre jamas, las dichas heredades que ansi vos vendo vos seran ciertas y sanas de paz, de qualquier que vos las viniere pidiendo o demandando, embargando, cōtrallando todo o parte dello, y que dētro de quinto dia, primero siguiente, despues que por vos el dicho comprador en vuestra vida, o por vuestros herederos despues de vos, fueren requeridos por parte de su. M. saldran quien su poder para ello tenga, autor a la causa, e lo seguira e fenecera a su propria costa y mision, fasta vos dexar las dichas heredades, y cada vna de ellas, quietas y pacificas, sin contradicion de persona alguna, aūque sea antes o despues

T

Benjamin Franklin

1
Die Eingezeichnete



Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo *de la*
raza de los de sumas y su juez de comisiõ para lo tocã
te a lo de las tierras realẽgas y baldias q̃ ay en los terminos
y suelo de la villa de Talamãca y su tierra, y en otras villas
y lugares dela tierra y suelo dela villa de Alcala de Henares
vezino q̃ soy de *la villa de Alcala de Henares* y por virtud de la co
mision que tẽgo de su M. para hazer y otorgar lo q̃ de yuso yra declaradõ, fir
mado de su real nõbre, y de los señores, Licenciado Birtuiesca de Muñatones y
Doctor Velasco, y Francisco de Erasso, y Francisco de Garnica del su consejo
Real de hazienda, y refrendada de Antonio Perez su Secretario, y sellada con
su Real sello de cera colorada, escrita en papel, segũ que por ella parece, su te
nor de la qual es como se sigue.

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra: de Granada, de Toledo, de
Valẽcia, de Galizia, de Mallorcã, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor
cega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas islas
de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barce
lona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Cõde
de Ruyfellon y de Cerdania, Marques de Oristan y Degociano, Archiduque
de Austria, duque de Borgoña y de Brauante y Milan, Conde de Flandes y de
Tirol, &c. A vos *de la villa de Alcala de Henares* Salud y gracia: se pades que nos
auemos sido informado que en la villa de Talamanca, y en algunos de los lu
gares de su tierra y jurisdiccion que es en este Arçobispado de Toledo, ay mu
cha cantidad de tierras publicas concegiles y realengas, las quales los vezinos
particulares de la dicha villa y tierra, han labrado y labran, tienen y posseẽ, en
tal manera que no han derecho ni propiedad en ellas, mas de por el tiempo q̃
las labrã y dexãdolo de hazer por año y dia se puede qualquier otro entrar en
ellas, y labrarlas y gozarlas, y muriendose no quedan a sus herederos, y las to
man y ocupan qualesquiera otros, y que a causa de estar las dichas tierras de
tal manera de vso y possessiõ, y no las tener, los que las labran en propiedad
y por suyas, se figuen muchos daños e inconuenientes en perjuizio publico y
de los particulares, porq̃ los que las posseẽ y gozã por no perder la dicha pos
sessiõ, las labran en cada vn año, de que procede andar cansadas, y no dar el
fruto que darian, y se pierde el pasto comun q̃ auria en las tales tierras los años
que no se siembran, y que demas desto sobre la possessiõ y ocupacion de las
dichas tierras en vida y en muerte de los posseedores, succedẽ muchas differẽ
cias, pleytos questiones y ruydos, todo lo qual cessaria si las dichas tierras se ad
judicassen y aplicassen en propiedad a personas particulares, las quales las la
brarian y cultuarian como cosa suya propria, con mas cuydado del bien pu
blico

blico de la dicha villa y tierra y a los particulares della resultaria grã beneficio y vtilidad, y porq̃ disponer de las dichas tierras publicas concegiles y realengas, y el adjudicarlas en propiedad y en particular, pertenesce a nos, y no se puede sin nuestra licencia y autoridad hazer, entendiendo que assi conuiene auemos acordado de mandar perpetuar las dichas tierras y adjudicarlas y a propriarlas a personas particulares, e interponer en ello nuestra licencia y autoridad, con que assi mismo para ayuda a nuestras necessidades, que son tan notorias, y de cuyo remedio y prouision depende tanto el sostenimiento de nuestros estados y defensa destos reynos, nos siruan las tales personas a quien se dieren y adjudicaren, con alguna cantidad, y confiando de vos, que por la practica y experiencia que teneys de cosas semejantes, y de vuestra fidelidad lo tratareys como conuenga, os lo auemos querido encomendar y cometer: por que vos mando que luego q̃ esta nuestra carta vos fuere entregada, vays a la dicha villa de Talamanca, y a Valderortes, el Vellon, el Molar, Valdepielagos, Carçuela, el Casar, Valdolmos, Alalpardo, Aljete, y Huente el faz, Morata, Perales, Arganda, Corpa, Santorcaz, Valverde, Anchuelo, los Sanctos, Peçuela, el Olmeda, el Villar, Ambite, Orusco, Carauaña, Torrejon donde ay las dichas tierras valdías y cadañeras, y ante todas cosas auerigueys y sepays q̃ tierras de las publicas concegiles cadañeras y realengas ay en cada vno de los dichos lugares, haziendo sobre esto la informacion y aueriguacion que os pareciere: assi por los libros de concejo y otras escripturas y recaudos que en ellos viere. Las quales mandamos que exhiban ante vos, so las penas que les pusiere des, o por testigos y relacion de personas ancianas, y que tengan noticia dello, las quales sean obligadas a parecer ante vos, y declarar con juramento lo que en este caso quisieredes dellos saber, y los podays a ello compeler y apremiar. Y otro si, auerigueys y sepays las personas que tienē las dichas tierras, y hecho esto, hagays pregonar publicamente, q̃ todas y qualesquier personas que quisieren comprar y perpetuar las dichas tierras, parezcan ante vos, y ansi parecidos, auiedo os informado y entendido las tierras que cada vno tiene, y la calidad y bondad dellas, segun el pago y sitio donde estuuieren, trateys y concertays con ellos el precio que cada vno ha de dar por cada fanega de las dichas tierras, por tenerlas en propiedad, como dicho es: y a los plazos que os pareciere, y assi concertado el dicho precio, recibays y cobreys dellos los maravedis que vieren de dar y pagar: lo qual hecho, les dareys y entregareys carta de venta de las tierras que cada vno tuuiere, signada de escriuano publico, que con vos ha de yr: de las quales se ha de embiar a tomar la razón, a los libros de la nuestra hacienda, las quales dichas escripturas, siendo tomada la dicha razon: nos por la presente las aprouamos y ratificamos, y auemos por firmes y valederas, como si nos mismo las otorgafemos. Y mādamos que en virtud
dellas

falta quatro años cumplidos, primeros siguientes, pueda reclamar dello, y se pueda deshazer el tal engaño, y todas las otras leyes que son y habla sobre este caso, como en ellas se contiene que no me vala: y desde oy dia y ora q̄ esta carta es fecha y otorgada, y por la tradicion della en adelante para siempre jamas quito y aparto, desapodero y desenuisto a su. M. en su vida, y a sus herederos y successores despues del, para siempre jamas, de la tenencia y possession, propiedad y señorio, titulo y recurso, voz y razon que el ha y tiene, y le pertenesce, y pertenescer puede en qualquier manera, a las dichas haças y heredades, q̄ yo ansi en su nombre vos vendo y perpetuo, y en todo ello apodero y enuisto, a vos *señor Juan Gonzalez* en vuestra vida, y a vuestros herederos y successores despues de vos, y vos doy poder cumplido, licencia y facultad, para que luego e cada y quando que quisieredes y por bien tuuieredes podays tomar y aprehender la possession Real, actual, natural, corporal, ceuill vel quasi, de las dichas heredades q̄ vos yo ansi vendo, y lo tener y poseer, e lo vender y dar, e donar, e trocar e cambiar y enagenar, y hazer dello y en ello como de cosa vuestra propria auida y comprada, e verdadera e realmete pagada por vuestros propios dineros, o auida por otros justos y derechos titulos, y enel entretanto que por vos es tomada y aprehendida ladicha possession enel dicho nombre me otorgo y constituyo por vos y en vuestro nombre, por vuestro propietario inquilino poseedor dello, y obligome que agora y para siempre jamas, las dichas heredades que ansi vos vendo vos seran ciertas y sanas de paz, de qualquier que vos las viniere pidiendo o demandando, embarcando, cõtrallando todo o parte dello, y que dentro de quinto dia, primero siguiente, despues que por vos el dicho comprador en vuestra vida, o por vuestros herederos despues de vos, fueren requeridos por parte de su. M. saldran quien su poder para ello tenga, autor a la causa, e lo seguira e fenecera a su propia costa y mision, fasta vos dexar las dichas heredades, y cada vna de ellas, quietas y pacificas, sin contradicion de persona alguna, aũque sea antes o despues de contestada la demanda o concluso el pleyto, o en segunda instancia, o en qualquier estado en que estuuiere: so pena de vos dar y pagar, boluer, y restituyr los marauedis del precio desta veta, con mas lo labrado y mejorado, y plantado en las dichas heredades, o en qualquier dellas, ansi voluntario como necessario, y las costas y daños e interesses y menoscabos que sobre la dicha razon se vos recrecieren: todo ello conel doblo, y para la paga y cumplimiento y seguridad de lo suso dicho, obligo los bienes frutos y rentas del patrimonio real de su. M. auidos y por auer, y por esta presente carta, doy todo su poder cumplido a todas y qualesquier sus justicias y juezes, ansi de su casa y corte, como de todas las otras partes de los sus reynos y señorios, a las jurisdicciones de las quales y de cada vna dellas le someto, renunciando, como enel

dicho

dellas los que tuuieren y possyeren las dichas tierras baldias o cadañeras, y sus herederos y successores las tengan y possen perpetua y libremente, sin que las puedan perder, aunque las dexen de labrar o sembrar vn año o muchos, segun y como tienen y possen las otras tierras y bienes que no son desta calidad, sin que en ello les sea puesto embargo, ni impediméto alguno, no embarcante qualesquier leyes, estilo, vso y costumbre de los tales pueblos que en contrario desto sean, con todo lo qual dispéfamos y las reuocamos y damos por ningunas, en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerça y vigor, para en lo de mas. Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, y a todas y qualesquier nuestras justicias, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar y que no consientan ni den lugar que a los possedores de las dichas tierras les sean puestos pleytos sobre lo suso dicho, ni los admitan: que por la presente los inhibimos y auemos por inhibidos del conocimiento dellos, y si para hazer y cumplir lo suso dicho, fauor y ayuda ouieredes menester, les mādamos que vos le den bien y cumplidamente. Y mandamos q̄ esteys y os ocupeys en lo suso dicho, ochenta dias, y que ayays y lleueys de salario por cada vno dellos, setecientos y cinquenta marauedis, y Alonso de Oliuares nuestro escriuano, ante quien mandamos que pase y se haga, quatrocientos marauedis, con mas la yda y buelta a esta nuestra corte, contando a razō de ocho leguas por dia, los quales dichos marauedis os mandaremos librar y pagar. Y para hazer y cumplir lo suso dicho: mandamos que podays traer vara de nuestra justicia por todos los lugares y partes por donde anduieredes. Dada en el Escorial, a onze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

Yo el Rey. Yo Antonio Perez Secretario de su M. catholica la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Biruiesca de Muñatones, el Doctor Velasco, Francisco de Erasso, Francisco de Garnica. Registrada Iorge de Olaal de Vergara, por chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Por ende por virtud de la dicha comisiō y cedula real de su M. que de suso va incorporada, y usando della otorgo y conozco por esta presente carta que en nombre de su Magestad, vendo y doy por juro de heredad, para agora y para de aqui adelante para siempre jamas a vos *Ju. Gonzalez*

Jense vezino de *la villa de la Vega* que estays recibiente por vos y por vuestros herederos y successores despues de vos, conuiene a saber. *una vna en la villa*

nueva que vos le suso dho. tenis q̄ se vende en la

Rayonda que auctori de de tirante
de vino de Juan de Baerria y del campo
que a cada martin servier

Yo el Rey. Yo Antonio Perez secretario de su Magestad a la fixacion
de su mandado. El licenciado Bernaldo de Murronecchi Doctor y
cofrades de la Real Fructu de Carnes. Registrada Jorge de Obispo
Verger por chanciller mayor de Ojalde Verger.
Por ende por virtud de la dicha comision y cedula real de su Magestad lo es
intercedida y viendo de la orogio y conexo por esta presente para
nombrar de la dicha vendida y de por yro de heredad paragona y por
de aqui adelante para siempre juras a vos
vezino de
reclamate por vos y por vuestros herederos
y licitadores de vos conuente a saber

[Decorative flourish and scribbles at the bottom of the page]

dicho su nombre renuncio su proprio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que por todos los rigores y remedios del derecho, y via executiua le constingan, compelan y apremien, a lo ansi pagar y cumplir, y hazer cierto y sano, como si aello fuesse condenado por sentencia definitiva de juez competente y passada en cosa juzgada, y por su. M. conseruada, sobre lo qual en el dicho nombre renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos e ordenamientos e priuilegios que en esta razon le podrian ayudar y aprouechar que no le vala, y todas ferias de pan y vino coger y comprar e vender: y señ. adamente renuncio la ley y derechos, en que diz que general renunciacion de leyes fecha que no vala. E yo el dicho.

Juán González Acevedo me obligo que si en algũ tiempo su M. o los reyes sus predecesores, mandaren medir las dichas tierras, y pareciere que cabe mas cantidad en sembradura de la que dicho es, lo que mas cupiere vsare dello por de possession y año y dia, como de tales tierras baldias como hasta aqui, y no de propiedad, so pena de auello perdido todo. Que fue fecha y otorgada en *Urganda* a diez y nueve dias del mes de *Septiembre* de mil y quinientos y *setenta* años, estando presentes por testigos. *fr. añ. de al. ruy. y lucas mynre m. v. s. de d. h.*

Luis y Jimmaduro estan en *Urganda* y *Urganda* señ. de *deca* *rabalae* e firm. de su. en el *reg. de la carta de decanaje*
E yo Alonso de Oliuares, escriuano de su. M. real y de la dicha comision, e vezino que soy de la villa de Madrid, presente fuy con los dichos testigos al otorgamiento desta escriptura y perpetuydad, otorgada por el dicho señor *Juán* juez suso dicho, al qual doy fee que conozco, y en el registro desta carta su nombre firmo. El qual para la hazer y otorgar, doy fee que tiene termino y nueva prorrogacion de su. M. y por ende lo fize escreuir, y fize aqui este mio signo.


Alonso de Oliuares
Alonso de Oliuares
de secretario de su. M. real y de la dicha comision


Handwritten notes at the top left, including the number '10' and some illegible scribbles.

...dicho su nombre renuncio...
...siempre de ir...
...y remedios del derecho...
...a lo anti pagar y cumplir...
...ordenado por sentencia...
...y por su M. con...
...para el p...
...razon le p...
...vino coger y...
...en que diz que...
...me obligo que...
...M. o los...
...re que cabe...
...re vale dello...
...mo ha...
...cha y otorgada...
...de...
...do p...
...E yo Alonso de...
...xino que soy...
...gamiento...
...vez...
...en el registro...
...que tiene...
...y fize adu...
...y fize adu...
...y fize adu...

Vertical handwritten notes on the left margin, including the number '10' and some illegible scribbles.

